



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Consulta de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARTHA ELENA DE FATIMA RUIZ MADRID</b>
<b>Litis C.N.</b>	<b>MAURICIO CADAVID RUIZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105018201500141 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Reliquidación Pensión de Invalidez Post Mortem y Reajuste Pensión de Sobrevivientes</b>
<b>Subtema</b>	i) Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de invalidez otorgada al causante; y consecuentemente ii) la procedencia de reajuste de la pensión de sobrevivientes reconocida a la actora.

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15<sup>1</sup>** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 109 del 5 de diciembre de 2016** proferida por el **Juzgado**

---

<sup>1</sup> La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Dieciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los incisos 2º y 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

## **SENTENCIA No. 313**

### **Antecedentes**

**MARTHA ELENA DE FATIMA RUIZ MADRID** presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin que se **reliquide y reajuste la pensión de invalidez** del fallecido señor GUILLERMO ANTONIO CADAVID MONTOYA, por no haberse tenido en cuenta al momento de liquidar el IBL, **los salarios base sobre los que realmente se aportó**, estableciendo como mesada pensional la suma de \$836.000 a partir del 13 de julio de 1995; y consecuentemente, se **reajuste su pensión de sobrevivientes** y se ordene el pago de las diferencias retroactivas generadas, debidamente indexadas, y las costas.

### **Demanda y Contestación**

En resumen de los hechos, señala la actora que mediante **Resolución 000137 del 24 de enero de 1996**, al señor GUILLERMO ANTONIO CADAVID MONTOYA le fue reconocida pensión de invalidez, **a partir del 13 de julio de 1995**, en cuantía inicial de \$740.010 basada en **1028 semanas**, un IBL de \$1.193.564 y **tasa de reemplazo de 62%**.

Que, **los salarios base de cotización** de los periodos comprendidos desde 01/12/1979 hasta el 31/12/1979, desde 01/01/1990 hasta el 30/11/1980, y del 01/01/1981 al 07/04/1981, no corresponden a las sumas debidamente sufragadas; esto es, que de haber calculado debidamente el IBL de la pensión de invalidez otorgada al causante GUILLERMO ANTONIO CADAVID MONTOYA, se hubiese obtenido el valor de \$1.348388, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 62%, arroja la suma de \$836.000, como mesada inicial a favor de aquel.

Que tras el fallecimiento del señor GUILLERMO ANTONIO CADAVID MONTOYA, **ocurrido el 28 de marzo de 2001**, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes a **MARTHA ELENA DE FATIMA RUIZ MADRID** y **MAURICIO CADAVID RUIZ**, en calidad de cónyuge e hijo del causante, a través de la **Resolución 003106 del 24 de mayo de 2002**.

Que, el 28 de marzo de 2011 y el 20 de mayo de 2015, elevó ante Colpensiones solicitud de reajuste de la pensión de sobrevivientes, sin haber recibido respuesta alguna por parte de la entidad demandada.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, e imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios**.

Ordenada la vinculación del señor **MAURICIO CADAVID RUIZ**, como **Litis Consorte Necesario por Activa** (a través de Auto Int. 1364 de junio 13 de 2016 – fl.68), dio contestación a la demanda manifestando que coadyuvaba las pretensiones de la actora MARTHA ELENA DE FATIMA RUIZ MADRID, pues había sido beneficiario de la pensión de sobrevivientes solo desde el 28 de marzo de 2001 hasta el 18 de julio del mismo año, cuando cumplió sus 18 años de edad.

## Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **109 del 5 de diciembre de 2016**, declarando probada la excepción de prescripción respecto de las pretensiones del señor **MAURICIO CADAVID RUIZ**, y parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las pretensiones de la señora **MARTHA ELENA DE FATIMA RUIZ MADRID**. Y consecuentemente, condenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** reconocer a la señora **MARTHA ELENA DE FATIMA RUIZ MADRID**, como mesada pensional para el año 2016, la suma de \$3.712.032, e igualmente pagar a su favor la suma de \$12.310.782 por concepto de diferencia de mesadas pensionales causadas entre el 28 de marzo de 2008 y el 5 de diciembre de 2016, suma que debe ser indexada al momento de su pago. E impuso condena en costas a la demandada.

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión, en virtud del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asumir el conocimiento del asunto de referencia en el **grado jurisdiccional de consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De igual forma, conforme el inciso 2º del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se conoce en el grado jurisdiccional de **consulta** de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia, por haber sido totalmente adversa a las pretensiones del integrado por **Activa** señor **MAURICIO CADAVID RUIZ**.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

## Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución 000137 del 24 de enero de 1996**, le fue reconocida **pensión de invalidez** al señor GUILLERMO ANTONIO CADAVID MONTOYA, a partir del 13 de julio de 1995, en cuantía inicial de \$740.010, basada en 1028 semanas, un IBL de \$1.193.564, y una tasa de reemplazo correspondiente al 62% (fl. 8); **ii)** tras el fallecimiento del señor GUILLERMO ANTONIO CADAVID MONTOYA, ocurrido el 28 de marzo de 2001, le fue reconocida pensión de sobrevivientes a MARTHA ELENA DE FATIMA RUIZ MADRID y MAURICIO CADAVID RUIZ, en calidad de cónyuge e hijo del causante, a través de la **Resolución 003106 del 24 de mayo de 2002**, en cuantía inicial, para cada uno, de \$877.033 (fls. 30 a 31); y, **iii)** el 28 de marzo de 2011, elevó ante el Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, solicitud de reliquidación de la pensión de invalidez otorgada al señor GUILLERMO ANTONIO CADAVID MONTOYA, y el reajuste de la pensión que le fue sustituida (fls. 32 a 35), petición que fue reiterada el 20 de mayo de 2015 (fls. 41 a 42), sin recibir respuesta alguna.

## Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la normatividad bajo la cual le fue reconocida la pensión de invalidez al señor GUILLERMO ANTONIO CADAVID MONTOYA; **ii)** si la liquidación del IBL fue debidamente practicada por la entidad demandada; y consecuentemente, **iii)** si es procedente el reajuste de la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante tras el fallecimiento del señor GUILLERMO ANTONIO CADAVID MONTOYA; y, **iv)** si existen diferencias de mesadas pensionales a su favor.

## Análisis del Caso

### **Pensión de Invalidez – Normatividad Aplicable en su Reconocimiento, Reliquidación y Reajuste**

Acudiendo a las documentales arribadas al plenario, se observa que en la **Resolución 000137 del 24 de enero de 1996**, con la cual se reconoció la pensión de invalidez al señor GUILLERMO ANTONIO CADAVID MONTOYA (fl. 9), se indicó que su reconocimiento tenía sustento en la Ley 100 de 1993, antes de la modificación incluida con la Ley 860 de 2003.

Así, se debe indicar que, para la liquidación de la mesada inicial, se debió dar aplicación a los Artículos 21 y 40 de la norma en cita, los cuales disponen:

**“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.** Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

(...)

**“ARTÍCULO 40. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

*La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado."*

Retomando el texto de la **Resolución 000137 del 24 de enero de 1996**, se observa que el señor GUILLERMO ANTONIO CADAVID MONTOYA, acumuló en toda su vida laboral un total de **1028 semanas**, y fue calificado con una **disminución de capacidad laboral del 90%**, por lo cual, es dable concluir que para la liquidación de su pensión de invalidez, el **IBL** se debió establecer con el promedio de lo **cotizado en los últimos diez años** y para determinar su **monto o tasa de reemplazo**, aplicar el **literal b. del Artículo 40 de la Ley 100 de 1993**.

Por tanto, al realizar ésta Sala los cálculos en los términos señalados, y basada en los datos contenidos en la carpeta administrativa allegada al plenario (archivo digital fl. 88), se obtuvo un **IBL** de \$1.388.490,58 y una tasa de reemplazo del **62%**, arrojando como mesada inicial la suma de \$860.864,16, que debió cancelarse en favor del señor GUILLERMO ANTONIO CADAVID MONTOYA, a partir del 13 de julio de 1995, valor que resulta ser superior al liquidado en la **Resolución 000137 del 24 de enero de 1996**, que lo fue por \$740.010.

Sin bien, el *A quo* estableció como primera mesada para el año 1995 la suma de **\$769.524,63**, conforme liquidación de folios 73 a 75, tal decisión no puede ser modificada en esta instancia, toda vez al no haberse presentado recurso de apelación por la parte actora en tal sentido, la misma es conocida por este Tribunal en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, situación que se asimila a que la entidad demandada es la única apelante frente a tal condena, y se estaría contrariando el principio de la **Non Reformatio In Pejus**. Por lo cual se mantendrá la decisión de primera instancia en tal sentido.

Así, se debe concluir que, siendo procedente la reliquidación y reajuste de la pensión de invalidez que le fue reconocida al señor GUILLERMO ANTONIO CADAVID MONTOYA, de igual forma, es dable reajustar la

pensión que le fue sustituida a la aquí demandante y al vinculado en virtud del fallecimiento de aquel, y establecer diferencias de mesadas generadas a su favor.

### **Prescripción**

Respecto del derecho al reconocimiento y pago de diferencia de mesadas generadas en favor del integrado por **Activa** señor **MAURICIO CADAVID RUIZ**, considera esta Sala que las mismas se encuentran afectadas completamente por el fenómeno de la prescripción, pues como lo indica el actor en su contestación, la edad de 18 años fue alcanzada el **18 de julio de 2001** (fl. 76) y hasta esa calenda fue beneficiario de la pensión de sobrevivientes al no haber acreditado condición especial con posterioridad ni a la fecha, esto es, que tal fenómeno prescriptivo operó respecto de las diferencias que surgieron a su favor entre el 28 de marzo de 2001 y el 18 de julio de 2001, pues nunca hubo una reclamación administrativa de su parte, y solo se presentó el litigio en su favor, por dicho concepto, con el inicio de esta acción que tuvo lugar el 16 de diciembre de 2015 (fl. 47).

En cuanto a la demandante, señora MARTHA ELENA DE FATIMA RUIZ MADRID, es de anotar que, en el presente caso, ha operado **parcialmente** la prescripción, sobre las diferencias generadas en su momento en favor del señor GUILLERMO ANTONIO CADAVID MONTOYA y por contera de ella, toda vez que los derechos pensionales fueron otorgados con las **Resoluciones 000137 del 24 de enero de 1996 y 003106 del 24 de mayo de 2002**, la respectiva reclamación administrativa fue agotada el 28 de marzo de 2011 (fls. 32 a 35), la cual no fue resuelta por la entidad demandada, y la presente acción fue radicada el 16 de diciembre de 2015 (fl. 47).

De tal forma, que las diferencias pensionales que surgieron entre el 13 de julio de 1995 y el 27 de marzo de 2008, se encuentran afectadas por dicho fenómeno prescriptivo.

Así, lo adeudado por la entidad demandada a la actora, actualizado a la fecha, sin que sea un agravante para ambas partes, por concepto de diferencia pensional generada entre el **28 de marzo de 2008 y el 30 de septiembre de 2021**, corresponde a la suma de **\$25.790.439,93**. Señalando que, la mesada a cancelar a partir del **mes de octubre de 2021**, corresponde a la suma de **\$4.446.625**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

### **Indexación**

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

### **Descuentos en Salud**

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, salvo de las mesadas adicionales, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21

de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por lo cual, se deberá adicionar la sentencia de primera instancia en tal sentido.

### **Costas**

Al haberse conocido el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta, no se impondrán costas en esta instancia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFÍCASE** el numeral **tercero** de la **Sentencia 109 del 5 de diciembre de 2016** proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de Cali, en el sentido de:

***“TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora **MARTHA ELENA DE FATIMA RUIZ MADRID**, por concepto de diferencia pensional generada entre el **28 de marzo de 2008 y el 30 de septiembre de 2021**, la suma de **\$25.790.439,93**. Suma que deberá ser indexada al momento de su pago efectivo, y de las demás diferencias que se sigan generando.*

*Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de octubre de **2021**, corresponde a la suma de **\$4.446.625**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley”.*

**SEGUNDO: ADICIÓNASE** la **sentencia 109 del 5 de diciembre de 2016** proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de Cali, así:

**“AUTORIZÁSE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a descontar de las diferencias de mesadas retroactivas adeudadas, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, excepto de las mesadas adicionales”.

**TERCERO: CONFÍRMASE** en todo lo demás la **sentencia 109 del 5 de diciembre de 2016** proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

**CUARTO: Sin Costas** en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**QUINTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada